En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"S. H. A. C/ B. P. E. y otro S/ Daños y perjuicios (Expte. N° 190 - Año 2019)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 142/16), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los Dres. V. A. y S. L. F.? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 380.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Antecedentes. A fs. 305/319 se ha dictado Sentencia Definitiva Registrada bajo el Nº 42/19, y a fs. 320/321 se ha dictado Aclaratoria Registrada bajo el Nº 43/19, las que fueron apeladas a fs. 322 por la Sra. N. P. R., recurso concedido libremente a fs. 323.

A fs. 324/325 el Sr. A. S. H. apela la Sentencia Definitiva de fs. 305/319, recurso concedido libremente a fs. 330 (1º párrafo).

A fs. 327 los Abs. V. F. y S. F., apelan por bajos los honorarios regulados, recurso concedido en relación a fs. 330 (3º párrafo).

2.- La sentencia. A fs. 305/318 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva Reg. N° 42/19, por la cual dispuso admitir la demanda entablada por el Sr. A. S. H. contra F. O. C. y E. B. P. y la citada en garantía S. B. R. C. L., condenando a éstos últimos y a la citada, en el límite de cobertura, al pago

al actor de la suma de $ 50 576,97 (cincuenta mil quinientos setenta y seis pesos con noventa y siete centavos), en concepto daños material y privación de uso, con más los intereses indicados, dentro de los diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento. Impuso las costas a los codemandados C. y B. P. y a su aseguradora en el límite de la póliza y reguló honorarios.

Asimismo, la *a quo* admitió parcialmente la demanda entablada por la Sra. N. P. R. contra los Sres. A. S. H., F. O. C., la Sra. E. B. P. y la citada en garantía S. B. R. C. L., condenando a éstos últimos y la citada en garantía en el límite de la cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 666 897,84, en concepto de afección negativa de la aptitud psicofísica, gastos médicos y de farmacia y daño moral, con más los intereses establecidos en los párrafos anteriores, en el plazo de diez (10) días de quedar firme ese pronunciamiento. Impuso las costas a los codemandados C. y B. P. y a su aseguradora en el límite de la póliza y reguló honorarios.

A fs. 320/321 obra sentencia aclaratoria por la cual se resuelve subsanar el error incurrido en la Resolución de fs. 305/319 la que quedó redactada de la siguiente manera: 3) Admitir parcialmente la demanda entablada por la Sra. N. P. R. contra F. O. C., E. B. P. y la citada en garantía S. B. R. C. L. Condenando a éstos últimos y la citada en garantía en el límite de la cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 666 897,84, en concepto de afección negativa de la aptitud psicofísica, gastos médicos y de farmacia y daño moral, con más los intereses establecidos en los párrafos anteriores, en el plazo de diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.

A fs. 331/332 obra nueva aclaratoria por la cual se resuelve subsanar el error incurrido en la Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 42/19 de fs. 305/319 la que quedó redactada de la siguiente manera: “Respecto a los honorarios correspondientes a los Dres. M. D. G. L. y M. I. T. por la representación del Sr. A. S. H. en los autos caratulados: “R., N. P. c/ C., F. O. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”

Expte. N° 185, Año 2016, se imponen a su representado. Ello en tanto, de la documental aportada por el nombrado en oportunidad de contestar demanda, surge que ante el requerimiento efectuado a la compañía aseguradora para que le sea otorgada cobertura jurídica (CD X), esta responde designando al Estudio Jurídico L. para asumir la defensa en juicio civil brindada por dicha aseguradora de acuerdo a la cláusula CG-RC 3.1 párrafo segundo, de las Consideraciones Generales para el Seguro de vehículos automotores, mediante CD X (fs. 56). Asimismo, se le comunica que, en el caso de que no acepte dicho patrocinio, los honorarios de los abogados que intervengan o hayan intervenido en su nombre, deberán ser afrontados por su cuenta, conforme el párrafo cuarto de la nombrada clausula.

3.- La apelación de la Sra. N. P. R. A fs. 356 /358 la Sra. N. P. R. expresa agravios. En dicho libelo expone que le causa agravio que no se haya capitalizado intereses desde la notificación de la demanda, conforme prevé el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, tal como fuera expresamente pedido por su parte al interponer la demanda.

Señala que contrariamente a lo que refiere la Jueza, el CPCC en supuestos como el de autos no establece que la capitalización deba efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia y destaca que, si así lo hubiese querido el legislador lo hubiese expresado. Cita el art. 770 del CCCN.

Afirma que de la forma en que se resuelve se afecta a la actora quien se ve privada de capitalizar intereses desde el hecho hasta la notificación de la demanda, posponiendo tal capitalización hasta que la obligación sea liquidada judicialmente y el obligado intimado de pago, sea moroso o sea incumplida, aspectos que no surgen del art. 770 del CCCN.

Indica que la modificación que introdujo el CCCN con relación al CC, es justamente autorizar la capitalización desde la notificación de la demanda.

Refiere que la *a quo* priva a la actora de la reparación plena e integral que le corresponde.

Manifiesta que el art. 770 del CCCN se encontraba vigente al momento de interponer la demanda. Cita jurisprudencia de la CA de Trelew y de la CAPM.

En segundo término, se agrava en torno a que, contrariamente a lo sostenido por la *a quo*, el costo de la cirugía de la actora se encuentra acreditado en autos (indica documentos), por lo que la cuantificación de la practica en 60.000 pesos se aleja de las constancias de autos.

Agrega que la *a quo* incurre en un gravísimo yerro al aseverar que no se acreditó el costo de la cirugía a la que debe someterse la actora. Solicita que se eleve el quantum a la suma a $ 80.000 con más los intereses desde la fecha del informe.

4.- La apelación del Sr. A. S. H. A fs. 351/353 obra la expresión de agravios del Sr. A. S. H. Explica que agravia a su parte la aclaratoria de la sentencia definitiva 51/19 SD, en cuanto le impone las costas a sus letrados cuando ha resultado vencedor en la *litis* y eximido totalmente de responsabilidad, y en cuanto no hace lugar a la condena solidaria y en garantía de los honorarios de sus letrados contra A. C. A. de S.

Manifiesta que la sentencia les impone las costas a sus letrados cuando la demanda en su contra ha sido rechazada en su totalidad, apartándose del art. 69 del CPCC.

Se agravia, asimismo, en torno a que no se hace lugar a la imposición de costas de forma solidaria y en garantía de los honorarios de los suscriptos contra A. C. A. de S., dejando la puerta abierta para accionar contra sus propios mandantes ante la imposibilidad de cobro de parte de los condenados.

Afirma que la aseguradora oportunamente no le otorgó asistencia y debió recurrir a letrados particulares. Agrega que de la instrumental adjuntada surge que A. C. A. de S. no extremó las medidas para asistirlo en juicio pese a haberla intimado a ello, por el contrario, se limitó a remitir una CD indicando que el estudio L. era el encargado de su defensa, pero jamás procuró indicar dato alguno, lo que obligó a que contrate abogados particulares.

Indica que el verdadero agravio reposa en que, si bien las costas deberán imponerse a los Sres. C., B. P., Y S. B. R., cuentan con el límite de las costas, dispuesto por el art. 730 del CCCN, y el excedente deberá ser soportado por A. S. H., violando el deber de indemnidad patrimonial, al cual se obligó A. C. A. D. S.

Solicita que se imponga la garantía de cobro de los honorarios a la citada compañía en caso de que los demandados no hagan frente al total de los emolumentos por aplicación del art. 730 del CCCN, de conformidad con lo peticionado y el deber de indemnidad previsto por el art. 109, 110 y 111 de la ley 17.418. Ello, por no haber brindado asistencia jurídica conforme lo ordena la ley y por haber resultado beneficiosa la labor desarrollada por esta parte para la misma aseguradora.

5.- La apelación de honorarios de los letrados V. F. y S. F. de fs. 327. A fs. 327 los Dres. V. F. y S. F. de fs. 327 apelan los honorarios por bajos.

6.- El tratamiento de los agravios de la Sra. N. P. R.

6.1.- La omisión de expedirse sobre un requerimiento puntual de la parte. Surge de la demanda de fs. 07 vta. de los autos caratulados "R., N. P. c/ C., F. O. s/ Daños y Perjuicios", que la accionante, N. P. R., expresamente solicitó

la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda, conforme el art. 770 inc. b) del CCCN.

La Sra. Jueza de grado, en la sentencia definitiva obrante a fs. 305/318 ha diferido la decisión, acerca de la capitalización de intereses, para la etapa de ejecución de sentencia.

Considero que no asiste razón a la apelante, pues la *a quo* no ha omitido expedirse sobre la cuestión, sino que se ha limitado a diferirla en el tiempo, es decir, hasta la etapa de ejecución de sentencia.

Por su parte, la Sra. Jueza de grado no ha rechazado la capitalización de intereses tal como lo sostiene la quejosa pues, como expliqué con anterioridad, solo ha indicado que se expedirá sobre ella en otro momento procesal, lo que se encuentra admitido en el Código de rito.

Tampoco es cierto que se haya privado a la parte de la capitalización de intereses, toda vez que aún no existe pronunciamiento concreto sobre el punto. Bajo estos argumentos, el agravio será rechazado.

6.2.- El costo de la cirugía de la actora. Se agrava la parte, en torno a que, contrariamente a lo sostenido por la *a quo,* el costo de la cirugía de la actora se encuentra acreditado en autos (indica informe), por lo que la cuantificación de la practica en 60.000 pesos se aleja de las constancias de autos. Agrega que la *a quo* incurre en un gravísimo yerro al aseverar que no se acreditó el costo de la cirugía a la que debe someterse la actora. Solicita que se eleve el *quantum* a la suma de $ 80.000 con más los intereses desde la fecha del informe.

Salvo en los casos en que la ley lo impute o presuma o que surja notorio de los propios hechos, la existencia de un daño debe acreditado por la parte que lo invoca (art. 381 del CPCC).

En este marco, advierto que a fs. 178 de los autos caratulados “R., N. P. c/ C., F. O. y otros/ Daños y Perjuicio”, se encuentra un informe del médico D. T. que indica que una cirugía estética reparadora por la fractura de tabique nasal de rinoplastia tiene un valor de $ 80.000, los cuales se calculan en concepto de honorarios profesionales, gastos sanatoriales, internación y anestesia.

Entiendo que la presente constituye una prueba precisa acerca del valor de la cirugía al tiempo de contestación del informe requerido por parte del galeno. En este orden, asiste razón a la apelante en torno a que su parte acreditó el costo de la cirugía a la que debe someterse la actora, contrariamente a lo sostenido por la *a quo* en la resolución en crisis.

Por lo tanto, no advierto razones para apartarse del valor establecido por el experto, por lo que propondré la revocación de la sentencia en esta parcela, admitiendo la cuantificación de la práctica médica en la suma de 80.000 pesos, con más los intereses previstos en la sentencia de grado, a contar desde la fecha del informe del galeno, es decir, desde el día 30 de octubre de 2017.

7.- La apelación del Sr. A. S. H. La parte actora A. S. H. interpone, a fs. 324 y 325, recursos de apelación contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 42/19 SD, la cual obra a fs. 305/318.

7.1.- El contenido de la sentencia apelada. El mencionado acto jurisdiccional (de fs. 305/318) resuelve admitir la demanda entablada por el Sr. A. S. H. contra F. O. C. y E. B. P. y la citada en garantía S. B. R. C L, condenando a éstos últimos y a la citada, en el límite de cobertura, al pago al actor de la suma de $ 50 576,97, e impone las costas a los codemandados C. y B. P. y a su aseguradora en el límite de la póliza.

Por su parte, admite parcialmente la demanda entablada por N. P. R. contra A. S. H., F. O. C. y E. B. P. y la citada en garantía S. B. R. C. L., condenando a éstos últimos y la citada en garantía en el límite de la cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 666 897,84, e impone las costas a los codemandados C. y B. P. y a su aseguradora en el límite de la póliza.

7.2.- El fundamento de la apelación y su destino. La parte actora (Sr. A. S. H.) se queja en que dicha sentencia les impone las costas a sus letrados cuando ha resultado vencedor en la *litis* y eximido totalmente de responsabilidad. Se agravia, asimismo, en que dicho acto jurisdiccional no hace lugar a la condena solidaria y en garantías de los honorarios de sus letrados contra A. C. A. de S.

A poco que se analice puede advertirse que los fundamentos de la apelación incoada no se condicen con lo resuelto por la *a quo* en el acto jurisdiccional apelado, lo cual torna estéril el planteo jurisdiccional, toda vez que dicha resolución registrada bajo el N° 42/19 (de fs. 305/318) no impone las costas al Sr. H., tal como afirma la apelante, y tampoco resuelve sobre la condena solidaria y en garantías de los honorarios de los letrados contra A. C. A. de S., lo cual si ocurrió en la sentencia registrada bajo el N° 51/19 (de fs. 322 y vta) que llega firme a esta instancia.

A fin de sintetizar la cuestión sobre este último eje conceptual, debo precisar que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 02/09/19 (ver fs. 324/325), mientras que la sentencia que agravia medularmente a la parte, conforme surge de fs. 351/353, fue dictada en fecha 11/09/19, lo cual torna temporalmente imposible el hacer extensiva la queja sobre el contenido de ésta última.

Esto ocurrió porque la voluntad de poner en crisis la sentencia articulada en la pieza por la cual se apela data del día 2 de septiembre, de 2019 en tanto que la fundamentación que explicita los argumentos tiene por fecha el día 19

de septiembre de 2019. De ello, únicamente cabe colegir que el memorial de la parte, no puede exorbitar el horizonte cognitivo de una voluntad que se consolidó en el acto mediante el cual se atacó primigeniamente la sentencia. Surge con claridad meridiana que el recurso de apelación (fs. 324/325) solo puede cuestionar sentencias anteriores, estando vedado que los agravios discutan la voluntad de la jurisdicción manifestada con posterioridad a la interposición del recurso.

En este marco, el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresamente dispone que el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho, y ello no se avizora en la expresión de agravios de la parte, pues no se condicen los ataques con lo específicamente resuelto en el acto atacado.

En este sentido, aun cuando participe del criterio de adoptar en esta temática un temperamento amplio cuyas holgadas miras permitan juzgar la suficiencia o insuficiencia de la expresión de agravios, -por cuanto tal tesitura es la que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En razón de lo expuesto, corresponde declarar la deserción de los recursos interpuesto a fs. 324 y 325, que fueran concedidos libremente a fs. 330.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne a la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas. Ello, sin perjuicio de la apelación de honorarios de los letrados V. F. y S. F. por bajos (fs. 327), la que será analizada, como segunda cuestión, en el presente acto jurisdiccional.

9.- La imposición de costas en la Segunda Instancia. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. S. F. A. y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, corresponde: **a) Por el recurso interpuesto por la Sra. *N. P. R.***, imponer las costas en el orden causado (Conf. art. 72 del CPCC); **b) Por el recurso interpuesto por el *Sr. A. S. H.*,** imponerlas a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC).

10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: **a) Por el recurso interpuesto por la *Sra. N. P. R.***, fijar los honorarios de la letrada V. P. en el 32 %, y los del letrado V. A. F. en el 28 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

b) Por el recurso interpuesto por *Sr. A. S. H.* en virtud del modo en que se resuelve, no corresponde fijar honorarios, conforme criterio sostenido por este Cuerpo jurisdiccional en otros precedentes (Ver: CAPM en autos caratulados: "M., Y. M. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)", Expte. N° 248, Año 2018, sent. del 21/03/2019, Reg. N° 11/19, publicado en EUREKA).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia y Agravios</u>

En el voto precedente el Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por los recurrentes, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por los apelantes, respetando el orden en el que lo ha hecho mi colega en su voto.

2 – <u>Tratamiento de los agravios de la actora N. P. R.</u>

2.1 – <u>La capitalización de intereses (Art. 770 inc. "b" CCyCN</u>).

Expresa la recurrente que su parte solicitó en la demanda que se haga lugar al reclamo por la suma que resulte, con más los intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta el momento de su efectivo pago, con más la actualización de intereses desde la notificación de la demanda.

Dice que la a quo rechazó la capitalización de intereses que expresamente prevé el art. 770 inc. "b" del CCyCN, al decir: *"Finalmente, en cuanto a la capitalización de intereses que solicita la actora, sin perjuicio de su procedencia, conforme las pautas del art. 770 del CCyC, su planteo deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia".*

La queja considera que esta decisión es incorrecta porque el Código no establece que la capitalización deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia. Afirma que lo decidido la perjudica porque la priva de capitalizar los intereses desde el hecho hasta la notificación de la demanda. No coincido con la visión que plantea la apelante sobre el punto en cuestión y he de dar las razones.

Sintéticamente he de referir que es cierto que la norma no establece que la capitalización debe ***efectuarse*** en la etapa de ejecución de sentencia, como se expresa en la queja. Pero, debe quedar en claro que aquí lo que se está considerando y que ha sido resuelto por la a quo es el momento de

plantearlo y no de ***efectuarlo***. Es de una total evidencia que son dos momentos del proceso totalmente distintos y de allí que no corresponda avanzar sobre el punto.

El agravio expresa que la a quo ***"…rechazó*** *la capitalización de intereses que expresamente prevé el artículo 770 inc. "b" del Código Civil y Comercial de la Nación…"* (conf. fs. 356) y ello no es así. Del texto de la sentencia -en lo que aquí interesa y que aparece transcripto en el agravio- no surge tal rechazo. Por el contrario, lo que la a quo decidió es que el planteo de la cuestión *"…deberá efectuarse en la etapa de ejecución de sentencia…"* (conf. fs. 317), lo cual no implica de ningún modo rechazar la petición.

Por lo tanto, todo lo expresado por la recurrente en el sentido de que lo decidido en la instancia originaria la priva de su derecho a capitalizar los intereses conforme lo previsto por el art. 770 inc. "b" del CCyCN no tiene sustento alguno y ello surge del propio texto de la sentencia.

Tengo en claro también que, en este caso, no se trata de una cuestión que ha sido "omitida" por la a quo. Por el contrario, se ha expedido y al hacerlo determinó en qué momento debía concretarse el planteo y resolverse el mismo. De allí que no le asista razón a la queja.

Considero que el alcance del agravio no justifica un mayor avance sobre el análisis y tratamiento de la cuestión (capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda), dado que la misma deberá proponerse y resolverse en la etapa de ejecución de sentencia, según lo ha decidido la a quo al sentenciar. Será en ese momento -en la primera instancia- en que deberá decidirse sobre su procedencia o no.

Es por ello que no es ahora el momento procesal oportuno de avanzar sobre este tema y ello debido a que aún no ha sido resuelto en la primera instancia. Una vez que se resuelva, se podrá plantear y/o discutir sobre su procedencia o no, en qué casos es admisible, en qué casos no procede, etc., etc. y conforme a ello le tocará resolver a esta Alzada, si es que llega el caso por vía de una

apelación. Pero, insisto en que al no existir un pronunciamiento expreso en la instancia originaria sobre la cuestión sino que simplemente se indicó en qué momento del proceso se lo debe proponer, resulta prematuro considerar y resolver si es procedente o no, en el caso, la pretendida capitalización.

Para arribar a mi conclusión tengo presente que la sentencia no rechazó la petición de la parte actora sobre este tema, sino que simplemente se indicó cuál era la etapa del proceso en la que se lo debía plantear.

En atención a que del agravio no surge la mínima demostración del error de la a quo al decidir sobre el punto de la forma en que lo ha hecho, corresponde su rechazo.

2.2 – <u>Monto indemnizatorio por el costo de la intervención quirúrgica en la nariz</u>

Agravia a la recurrente que la sentencia haya considerado que no resultó acreditado el costo que representa la cirugía de nariz que necesita realizar en razón de la fractura del tabique nasal, con desplazamiento y obstrucción de las fosas nasales. Refiere que, si bien el perito médico actuante en autos no suministró este dado, el mismo surge del informe obrante a fs. 178 de autos, suministrado por el Dr. D. T., médico cirujano, en el que hace saber que el costo de una cirugía de "R." por fractura de tabique nasal, al dìa 30/10/17 asciende a un mínimo de $ 80.000.- (Ochenta mil pesos).

He de coincidir con lo expresado en su voto precedente por el Dr. Jalil en cuanto a que el instrumento que se menciona en la queja constituye una prueba precisa en torno al valor de la cirugía al tiempo en el que el mismo fue expedido y de allí que le asista razón a la recurrente en cuanto considera que ha acreditado el costo de la misma.

En razón de lo expuesto, he de acompañar en este punto al voto de mi colega en cuanto no advierte razones para apartarse del valor establecido por el experto en el referido informe obrante en autos y he de proponer la

revocación de la sentencia en este punto, fijando el monto indemnizatorio para la realización de la cirugía de nariz en la suma de $ 80.000.- (Ochenta mil pesos), con más los intereses fijados por la a quo calculados desde el 30 de Octubre de 2017 (fecha señalada en el informe) hasta su efectivo pago.

3 – <u>Tratamiento de los agravios del actor A. S. H.</u>

3.1 – <u>Imposición de costas en la sentencia "aclaratoria" del 11 de Septiembre de 2019</u>

Agravia al recurrente que en la sentencia "aclaratoria" del 11/09/2019 Nº 51/2019 se le impone a su parte (A. S. H.) el pago de los honorarios de sus letrados (Dres. M. D. G. L. y M. I. T.), por la actuación en los autos caratulados: *"R., N. P. C/ C., F. O. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"* (Expte. Nº 185, Año 2016).

En el tránsito de dar respuesta a la queja haré una breve referencia a las actuaciones que deben ser consideradas para dar respuesta a la queja bajo análisis. A fs. 305/318 vta., el 07/08/2019, el Juzgado actuante dictó la Sentencia Nº 42/19. Posteriormente (16/08/2019), el Juzgado dictó la "Aclaratoria" Nº 43/2019 (fs. 320/y vta.). La misma fue notificada a todas las partes (conf. fs. 330).

La recurrente se presentó a fs. 324 y su reiteración de fs. 325 (el 02/09/2019) y de ellas surge que sus letrados apoderados interpusieron recurso de apelación ***"…contra la Sentencia Nº 42/19…"***. O sea, apelaron exclusivamente lo resuelto a fs. 305/318 vta. A fs. 328/y vta. la recurrente solicitó "Aclaratoria" (el 02/09/2019) y el Juzgado la dictó a fs. 331 vta./332 con fecha 11/09/2019, bajo el Nº 51/2019. La misma fue notificada a todas las partes (conf. fs. 334).

De la fundamentación recursiva obrante a fs. 351/353 surge que los apelantes dicen: *"…el decisorio recurrido agravia a nuestro mandante por cuanto la*

Aclaratoria Sentencia Definitiva S.D. 51/19: 1) le impone las costas… y 2) no hace lugar a la condena solidaria y en garantía…" (conf. fs. 351 vta./352).

O sea, el agravio se expresa con relación a la Sentencia Aclaratoria Nº 51/2019 que le fue oportunamente notificada al recurrente pero que **la consintió**. En efecto, la misma no fue apelada en tiempo y forma por el aquí agraviado, por lo tanto, adquirió firmeza para dicha parte.

Por lo tanto, es a todas luces evidente que hay una evidente falta de "interés" por parte del recurrente dado que no es admisible agraviarse contra una resolución que no fue recurrida por la parte.

En otras palabras, sabido es que entre los recaudos exigidos para recurrir, se cuenta el "interés"; sin él no hay acción, desde que el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley (conf. IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*, pág. 63, "e", edic. 1957). Y desde luego, el interés para recurrir debe ser personal del recurrente (conf. COUTURE, *"Fundamentos del Derecho Procesal Civil"*, pág. 360, N° 221; COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, pág. 49, N° 27; IBAÑEZ FROCHAM, *"Los recursos en el proceso civil"*; pág. 63, N° 4 "e"; PODETTI, *"Tratado de los Recursos"*, pág. 123, N° 54; Cám.Civ.Com.2ª., Sala I, La Plata, C. A-31.704, reg. int. 243/78).

En este caso, al no haber sido recurrida por el quejoso la Sentencia Aclaratoria Nº 51/19, es evidente que existió una absoluta falta de "interés" de su parte para apelar. Por lo tanto, si no hubo interés para apelar, menos lo hay para "agraviarse" sobre una resolución que consintió.

Teniendo en cuenta que el interés para recurrir debe ser personal del apelante, es evidente, en el caso, que no pueden admitirse -y menos aún analizarse- agravios vertidos sobre una disposición que no fue oportunamente recurrida.

Es evidente, entonces, que el apelante carece de interés jurídico tutelable para esgrimir quejas contra una resolución que no le ha afectado dado que no la recurrió en tiempo y forma.

En razón de lo expuesto, el recurso bajo tratamiento debe declararse "desierto" (arg. arts. 268, 269 CPCC).

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial propuesta precedentemente no amerita realizar la adecuación que dispone la norma del art. 282 del ritual. Ello, sin perjuicio de tratar posteriormente el recurso de apelación por la regulación de honorarios que se interpusiera en estos actuados.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben ser impuestas de la siguiente forma:

a-) <u>Por el recurso interpuesto por la actora N. P. R.</u>: en consideración al resultado del recurso se imponen en un 50% a la parte demandada y su aseguradora y en un 50% a la recurrente (art. 72 CPCC y concs.); y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por A. S. H.</u>:** considerando el resultado del mismo, se imponen las costas a su cargo (art. 69 CPCC).

Los honorarios de los profesionales intervinientes en los recursos se regulan de la siguiente manera: a la Dra. V. P., apoderada de la Sra. N. P. R., el 32% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; al Dr. V. A. F., el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder y sin que corresponda regularles a los Dres. D. G. L. y M. I. T., apoderados del Sr. A. S. H., en razón de considerarse inoficiosa su intervención por ante esta Alzada (conf. CAPM, Sent. 21/03/19, Reg. Nº 11/19, entre otras).

6 – Conclusión

En razón de lo hasta aquí analizado y fundamentado, cabe concluir que corresponde:

a) **Revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto fijó la indemnización por el costo de la intervención quirúrgica de la Sra. N. P. R. en la suma de $ 60.000.-.

b) **Disponer** que la indemnización a percibir por la actora N. P. R. en concepto de costo de la intervención quirúrgica que debe realizarse, asciende a la suma de **$ 80.000.- (Ochenta mil pesos)**, con más los intereses fijados en la instancia originaria computados desde el día 30/10/2017 hasta su efectivo pago.

c) **Declarar desierto** el recurso de apelación interpuesto por A. S. H.; y

d) **Confirmar** la sentencia apelada en todo lo demás que fuera materia de agravios. Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Sr. Juez de Cámara Julián Emil JALIL dijo:

La apelación de honorarios de los letrados V. F. y S. F. de fs. 327. A fs. 327 los letrados V. F. y S. F. apelan los honorarios por bajos. Como primera consideración debo señalar, tal como lo indican los quejosos-, que la apelación lo es con relación a la defensa ejercida en las dos acciones, por lo que resolveré sobre ambas en conjunto.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente y teniendo especialmente en cuenta el mérito de los indicados profesionales en la defensa del reclamo incoado, considero que el porcentual instituido por la *a quo* resulta exiguo, por lo que propongo su elevación en el 14 %, en conjunto del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere, sin perjuicio de los mínimos legales. (Conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4)

A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. Julián Emil Jalil vota por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Los Dres. V. A. F. y S. L. F. han apelado la regulación de sus honorarios por considerarla baja.

Haciendo una evaluación de la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciando su calidad, eficacia y extensión del trabajo realizado, considero que la regulación practicada en la primera instancia debe ser elevada y fijarse los mismos en el 14%, en conjunto, del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A la TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

dijo:

En base a los argumentos precedentemente expuestos, considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 305/318 y **ELEVAR** el monto por la intervención quirúrgica correctiva de la Sra. N. P. R. en la suma de $ 80.000 pesos, con más los intereses previstos en la sentencia de grado, a contar desde la fecha del informe del galeno obrante a fs. 178 de los autos caratulados: "R., N. P. c/ C., F. O. y otros/ Daños y Perjuicios", es decir, desde el día 30 de octubre de 2017;

2.-IMPONER las costas en el orden causado (Conf. art. 72 del CPCC);

3.- NO ADECUAR costas y honorarios (art. 282 del CPCC)

4.- REGULAR los honorarios de la letrada V. P. en el 32 %, y los del letrado V. A. F. en el 28 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria);

5.- DECLARAR la deserción de los recursos interpuesto a fs. 324 y 325, que fueran concedidos libremente a fs. 330.

6.- IMPONER las costas al recurrente (Conf. art. 69 del CPCC), **SIN REGULAR** honorarios profesionales;

7.- ELEVAR los honorarios de los letrados V. A. F. Y S. L. F., en el 14 %, en conjunto del monto del proceso, en cada una de las acciones en donde ejercitaron la defensa de su parte, con más el IVA si correspondiere, sin perjuicio de los mínimos legales (Conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4);

8.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

9.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 305/318 y **ELEVAR** el monto por la intervención quirúrgica correctiva de la Sra. N. P. R. en la suma de $ 80.000 pesos, con más los intereses previstos en la sentencia de grado, a contar desde la fecha del informe del galeno obrante a fs. 178 de los autos caratulados: "R., N. P. c/ C., F. O. y otros/ Daños y Perjuicios", es decir, desde el día 30 de octubre de 2017;

2.-IMPONER las costas en el orden causado (Conf. art. 72 del CPCC);

3.- NO ADECUAR costas y honorarios (art. 282 del CPCC)

4.- REGULAR los honorarios de la letrada V. P. en el 32 %, y los del letrado V. A. F. en el 28 %; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el

mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria);

5.- DECLARAR la deserción de los recursos interpuesto a fs. 324 y 325, que fueran concedidos libremente a fs. 330.

6.- IMPONER las costas al recurrente (Conf. art. 69 del CPCC), **SIN REGULAR** honorarios profesionales;

7.- ELEVAR los honorarios de los letrados V. A. F. Y S. L. F., en el 14 %, en conjunto del monto del proceso, en cada una de las acciones en donde ejercitaron la defensa de su parte, con más el IVA si correspondiere, sin perjuicio de los mínimos legales (Conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4);

8.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

9.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.